

rilla exercen tambien de ordinario en el de Hacienda, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede asi en el de Indias.

33 A esto se añade, que el año pasado de 1636. se ofreció en él un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fue del Orden de San Juan, que debía cierta cantidad al mismo Consejo por causa de una fianza, y queriendo el Illustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por decir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandó, que su Notario viniese á hacer relacion. Y estrañándose esto en aquel Tribunal, porque como tales casos suelen suceder pocas veces, no se acordaban de haver venido á otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en él de lo que pasaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerzas, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyó, y recibió bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdiccion, pero defendiendo la suya el de Indias, y habiéndose por una, y otra parte hecho consultas muy nervosas á su Magestades.

tad, con las razones, y y exemplares que les asistían, que en substancia son las que he referido, y se remitió este punto á la Junta que entonces havia de Competencias de Jurisdiccion, donde despues de oídos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, salió decidido por el de Indias; y así el Notario vino á hacer relacion á él, y allí se retuvo la causa, y lo mismo se ha practicado despues en otras semejantes, sin haverse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuese mas notorio en lo de adelante, se imprimieron, y pusieron los autos de esta competencia al fin de las ordenanzas que de nuevo se mandaron reformar, y estampar con licencia, y autoridad del Rey Don Felipe III. nuestro Señor (que Dios guarde) el año de 1636. las quales he citado otras muchas veces en estos capitulos, y cuidó de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon, con superintendencia mia, por mandado del mismo Consejo.

34 Ram. Valenz. Fraso in tract. de Reg. Patr. cap. 50. num. 301. trae la cuestion, si el Consejo Real de las Indias puede conocer de las fuerzas que en las Reales Audiencias de las Indias se han tratado, y determinado.

CAPITULO XVIII.

DE LA JUNTA DE GUERRA DEL CONSEJO DE LAS Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

Rom. Valenz. Esta Junta se ha extinguido, y se ha creado una Secretaria de Marina de Indias, por donde se proveen muchas de las cosas que tocaban á la Junta, y otras se quedan en el Consejo sus leyes están en el libro 2. tit. 2. desde la ley 72.

SUMARIO.

- 1 Las armas, y las letras unidas, mantienen la Monarquía.
2 Fundacion de la Junta de Guerra.
3 Ministros de que se componia.
4 Materias que se trataban en él.
5 Mas vale un Exército de Clericos, cuyo Capitan sea un Leon que no al contrario.
6 Causas de que conocian.
7 Jurisdiccion que tenían.
8 Modo de ejecutarla, y num. 9.
10 Si pueden ser recusados.
11 Si se puede apelar de sus Sentencias.
12 Ten qué casos se deben executar.
13 Quando el Soldado no goza el privilegio, y num. 14.
15 Si el Soldado puede renunciar su fuero, Si puede ser convenido en el Juzgado de bienes de difuntos, allí mismo.
16 El matador de Soldado no goza este fuero.
17 El Reo que hiera al Eclesiástico, no puede ser juzgado por el Eclesiástico, sino es en quanto á las penas espirituales, allí mismo.
17 Tocaba á esta Junta el despacho de Flotas, y Galeones.

- Pérdida de la Flota de 1628. allí mismo.
19 Tiempos en que han de navegar.
20 Pérdida de los azogues, á cargo de Guayana, el año de 1724. allí mismo.
21 Hombres que vivieron muchos días sin comer, allí mismo.
22 Otro naufragio del navio pintado.
23 Instrucciones que daba á los Generales, sus viuitas, y residencias.
24 Sobre las presas, y sus apelaciones.
25 Refiere un caso en que los Piratas apresaron á un Vasallo, y despues se restauró la presa.
26 Si al cautivo de Moros, ó detenido por enemigos, se le ha de pagar el tiempo del cautiverio, ó detencion.
27 Quién ha de abatir el estandarte, y numer. 25.
28 El traer sobrecargados los navios de Flota, y Galeones, es uno de los cargos.
29 Otro, no llevar cumplido el numero de Soldados.
30 Otro, no tener exercitados á los Soldados.
31 Otro, rendirse antes de tiempo.
32 Si se debe pagar fuego antes de entregarse.

TAN

TAN cierto es como vulgar, que en los Reynos para su buen gobierno, y conservacion se deben ayudar igual, y reciprocamente las armas, y las letras; de que tenemos muchos textos, y autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla (a). Y esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro (b), que sublimó tanto la Monarquía de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mismo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necesitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

2 Y así, demás de las leyes, Audiencias, y Supremo Consejo, que para lo politico, y espiritual de ellos ha proveído, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo militar para las flotas, armadas, navegaciones, y otras expediciones bélicas, que de ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas prácticos los que las huviesen profesado, y exercitado, como nos lo dá á entender una ley de Partida, Persio, Oracio, y otros muchos Autores (c), se ordenó, que los Martes, y Jueves de la semana, á ciertas horas, se juntasen en el mismo Consejo de Indias, con quatro Consejeros, los mas antiguos del, y su Presidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos del de guerra, sentándose estos á la mano derecha, y aquellos á la siniestra, y supliendo unos las ausencias, y enfermedades de otros, guardando su antigüedad, y que así juntos platicasen, confitiesen, y resolviesen todo lo que tocase á ellas. De que hace sucinta memoria Antonio de Herrera (d), en su descripción de Indias, y mas dilatada las cédulas, ordenanzas, é instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, y de próximo se pusieron despues de las del Consejo en las impresas el año de 1636. y están apuntadas para recopilarse en forma de leyes en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias (e).

3 Conservaronse con mucha razon en la dicha Junta Ministros Togados: porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provecho en ellas su buen juicio, y discurso, y que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares que

los Letrados que le tienen tal, no solo con el consejo, sino aun con las obras, se han mostrado muy prudentes, y valerosos: como refiriendo varios egemplos, y algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienzo (f), y trayendo otros, y muchas razones para el mismo intento Bobadilla (g), que las concluye diciendo: Que si se consideran las historias, mas lugares, y provincias se hallará haver perdido Governadores de espada, y capa, que Letrados.

4 Pero dexando ya esto, y viniendo á discutir sobre los puntos, y cosas que por esta Junta suelen tratarse, y despacharse mas de ordinario: lo primero es conforme á sus ordenanzas la consulta de todos los oficios militares de mar, y tierra, y de los que tocan á la distribución, cuenta, y espíritu de la hacienda, que se gasta en las armadas, y flotas de la carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y oficios que son de ocupacion mixta: porque tienen lo civil, ó politico, y lo militar se hace primero consulta por la Cámara del Consejo, y despues otra, por esta Junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panamá, Chile, y Filipinas, Governios de Cartagena, Havana, Curaná, Araya, y otros semejantes. En unos, y otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion, y proposicion de personas dignas de tales puestos: porque si para todos oficios es esto tan necesario, bien se dexa entender quanto mas lo será para los de guerra, por lo que se peligrá en ella por qualquier malicia, ignorancia, ó descuido de los que las tienen á cargo, cuyos yerros no se pueden despues emendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas (h), y quantos Autores han escrito de estas materias (i). Y porque demás de ser capital qualquier negligencia en las causas, en que se atraviesa la suma de la República, según las autoridades, y egemplo que para ello trae Pedro Herodio (k), la que se tuviese, ó el error que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, será mas culpable, y como tal será digna de mayor animadversion, y castigo; pues se tiene por imposible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus Soldados: porque de ordinario, como lo dicen Xenofonte (l), Livio, Tácito, y otros, siguen su egemplo; y porque su oficio no solo consiste en dar, sino en observar por sí mismos estrechamente la militar disciplina, según el documento de Casio-

(a) Proem. Insr. in princ. leg. 1. C. de Justin. C. confirm. Proem. p. 3. cum aliis ap. Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10. ex n. 1.
(b) Sulpic. ap. Pet. Fab. 1. tom. Semest. cap. 19. pag. 119. Duo sunt, quibus extulit ingens Roma caput, virtus belli, & sapientia pacis.
(c) Leg. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Pers. Satyr. 5. Horat. lib. 2. epist. 1. ibi: Trahesti fabrilis fabri. Eras. in hoc adag. & Bobad. sup. n. 8.
(d) Herret. in descript. Ind. p. 92.
(e) Summar. Recop. Leg. Indiar. l. 7. tit. 1. Tit. 2. lib. 2. Recop.
(f) Matienzo. de moder. Reg. Perú, 2. p. cap. 5. & in

dialog. Relat. 3. p. cap. 7. & 8. Ego sup. hoc. lib. cap. (g) Bobad. dis. cap. 10. ex num. 14. & cap. 4. & 6. per tot.
(h) L. 4. §. 8. tit. 23. p. 2.
(i) Frontin. Liv. Valer. Maxim. Veget. & alii apud Ayalam. de Jure & offic. belli, lib. 2. cap. 2. per tot. Majol. in colloquio de Bello, & Bobad. lib. 4. cap. 2. num. 39.
(k) Petr. Herod. lib. 2. Rer. Jud. tit. 10. cap. 1.
(l) Xenoph. in Cyrip. lib. 8. Liv. lib. 7. Tacit. lib. 3. Hist. ibi: Trepidat miles, Dux senex, & cap. Luca. lib. 9. Pharsal. Claud. in 4. consul. honor. Capol. Coter. & alii ap. Ayalam, dis. cap. 2.

doro, y Marciano Jurisconsulto (m). Y asi Chabrias, no menos insigne Filosofo, que General de los Atenieses, solia decir, como lo refiere Plutarco (n), que era mas digno de tener un Exército de ciervos, si su Capitan era leon, que uno de leones, si su Capitan era ciervo: sintiendo que toda la buena suerte de la guerra pende del valor, y prudencia del General. Y en comprobacion de esto pudiera traer otras muchas cosas que omito al presente, por bastar las traídas, y porque mas á la larga las tengo escritas en otro papel (o).

6 En segundo lugar vienen, y deben venir á esta Junta, y por ella se vén, y determinan las apelaciones de todas las causas, asi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, y demás Presidentes, Gobernadores, y Capitanes generales que tienen á cargo lo militar de ellas, huvieren sustanciado, y pronunciado, como tales, contra alguno de los que gozan de este fuero, y jurisdiccion, la qual se les dá por titulo *Magister Militum* aparte, que en sustancia viene á corresponder al de los Romanos, de cuya autoridad, y potestad dexo ya apuntado algo en otro capitulo (p). Y ahora añado á Mastrillo, Berarto, Valenzuela, y Carrasco (q), que en términos de los Virreyes de Nápoles, Sicilia, Cataluña, y las Indias, dicen lo mismo, cerca de darseles aparte este titulo, y en fuerza de la jurisdiccion para todas las dichas causas de los que actualmente militasen, siguiendo las pisadas del derecho comun, que asi en esto del fuero, como en otras cosas concedió siempre tantos privilegios á los Soldados, segun consta de los muchos textos, y Autores que en prueba de ello juntan Bobadilla, Juan de Hevia, y el novísimo Carleval (r). Y del tratan dos cédulas dadas en Madrid á 12. de Mayo del año de 1588, y 9. de Abril del de 1591. y otras que se hallan en el quarto tomo de las impresas (s).

7 Pero por haver parecido que en ellas no estaba dispuesto, ó declarado bastantemente lo que esta materia requería, y porque con el tiempo, y las dudas que los mismos negocios despiertan, se mejoran todas las leyes, como lo dice en una el Jurisconsulto Pomponio (t), sobrevino la última dada en 2. de Diciembre del año de 1608. que despues de haver referido las pasadas, y las dudas, competencias, y encuentros de jurisdiccion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del Crimen, y otras Justicias, ordenó, y dispuso, con acuerdo, y pa-

recer de esta misma Junta de guerra de Indias: Que mientras otra cosa no se proveyere, se, y mandase en contrario, los dichos Virreyes, y demás Capitanes generales, cada uno en su distrito, conozcan, y determinen, como tales, todos los delitos, casos, y causas que en qualquier manera tocaren á los Generales, Capitanes, Oficiales, y á la demás gente de guerra de aquellos Reynos que sirven á sueldo, y de las Compañías de los Lanzas, y Arcabuzes, y gente del presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar del Sur, y de las Compañías, que en la Ciudad de los Reyes se levantan para Chile, y otras partes en primera, y segunda instancia, sin que la Audiencia Real, y Alcaldes del Crimen de la dicha Ciudad, y otras qualesquier Audiencias, y Justicias se entrometan en cosa alguna de ello, ni en conocer de las tales causas, y casos por via de apelacion, ni en otra manera. Y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de á cavallo, y de infantería, que el Virrey tuviese nombrados, ó nombrase para que sirvan en las Ciudades, y Puertos de aquellas costas, y gobiernen las Compañías de los vecinos, y con sus Sargentos, y Alferes. Y otrosi, que quando por haver nuevas de enemigos salieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades, ó entraren de guarda, que por el tiempo que durare de hacer guardias, y estar con las armas en las manos, esparando enemigos, se les guarden á todos los Soldados que estuvieren alistados en las dichas Compañías en todos los casos criminales las mismas preeminencias que á los demás que tienen, y llevan sueldo. Y que los dichos casos criminales que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren á conocer los dichos Capitanes generales, se sigan, y determinen ante ellos hasta concluirlos, y determinarlos en primera, y segunda instancia, de manera que por el tiempo que estuvieren en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias de caso de ningun Soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cese el arma. Y que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute asi precisa, é inviolablemente, con inhibicion de las dichas Justicias, para que no se entrometan, ni embarracen en las dichas causas, y sino que las dexan á los dichos Virreyes, y demás Capitanes generales, para que conozcan de ellas,

» Y

(m) Casiodoro. lib. 12. var. epist. 2. Martian. in 1. Officium. 12. ff. de re milit. & alii ap. Aucf. supr. relatos, & Luc. de Pena in leg. Tribunus, Cod. de re milit. lib. 12.
(n) Plutarco. in Apoph. Rhodigin. lib. 9. cap. 11.
(o) En el Tratado que imprimi de los delitos militares, con ocasion de la pérdida de la Flota de Nueva-España, §. 5. per totum. ex n. 132.
(p) Supra lib. 3. cap. ult. Mosquer. de Barnuevo en la Conquista de los Azores, lib. 4. ex fol. 111.
(q) Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. ex n. 207.

Berart. in Specul. Visit. c. 9. ex n. 42. Valenz. cont. 160. n. 20. & cons. 200. n. 33. Carrasc. ad Legem Recop. cap. 9. ex n. 15.
(r) Bobad. dict. lib. 4. cap. 2. ex num. 67. Hev. in Curia Philip. 32. part. §. 1. ex num. 16. Carlev. qui plures alios adducit, in tract. de Jurisdict. disp. 2. quest. 6. sect. 4. ex n. 461.
(s) Sched. 4. rom. p. 24. & seqq.
(t) Pomp. 1. C. in l. 2. §. His legibus latas. ff. de orig. Jur.

» y las determinen con parecer de Asesor Letrado en la forma susodicha, &c. * L. 3. tit. 3. lib. 3. Recop. *

8 De la misma data de esta cédula se despacharon otras, en que ordena á los mismos Virreyes, y Capitanes Generales, que supuesta la jurisdiccion, que la referida les concede, ha parecido advertirles: Que en el conocimiento de las dichas cosas, y causas en segunda instancia, para satisfaccion de las partes, será bien, que demás del Asesor Letrado, nombren tambien otro en los casos que les pareciere, que no tiene inconveniente, y que usen de la dicha comision con la consideracion, y justificacion que conviene, y de ellos se fia: de manera que sean castigados los delitos, y excesos que se cometieren conforme á justicia.

9 En execucion de las quales cédulas suelen los Virreyes, y Presidentes, y Capitanes Generales tener un Auditor, ó Asesor Ordinario, con quien se aconsejan, y acompañan en estas causas, y para la segunda instancia de ellas buscan alguno de los Alcaldes, ú Oidores de sus Audiencias, donde las hay, ú otro Letrado de satisfaccion, á quien las comeren de nuevo: porque no parezca que ambas juzga uno sobre si mismo contra lo dispuesto en derecho (u).

10 Con esto suelen pretender que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Doctor Carrasco, diciendo (x): que en Lima lo vió deducir en disputa en un negocio muy arduo; pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, y que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha: porque ahora los juzguemos por *Magistros Militum*, como está dicho, ahora por *Questores*, á los quales Azon (y) les compara, están sujetos á la regla general de que la recusacion há lugar en todos los Jueces ordinarios, y delegados, que no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, y otros Autores que cita un moderno (z).

11 Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias que asi pronuncian en ambas instancias, se puede apelar para la Junta de Guerra: porque parece que las cédulas referidas quieren, que ante ellos se fenezcan estos negocios. Y he visto que asi lo han entendido, y querido practicar algunos graves Ministros de la dicha Junta. Pero Yo, como no hallo esto expresado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de vista, y revista para que asi cierren la puerta á la tercera.

Tom. II.

para provocacion (a), nunca me atrevi á denegarla, asi en las causas civiles, como en las criminales, á los que legitimamente interpusieron; fundandome en que en caso de duda, siempre debemos deferir á la apelacion, por ser este remedio natural, y favorecido en derecho (b), é igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de decir, se admite en estos negocios.

12 Si bien me conformo con lo que dice el Doctor Carrasco (c), que sin embargo del uno, y el otro, podrán proceder los Virreyes, y demás Capitanes Generales á execucion de los criminales, quando el delito fuese grave, y notorio, y la pena establecida en derecho, ó se hallasen en acto de guerra, y con las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juicios ordinarios, quanto mas en los militares, cuyo castigo quieren las leyes (*), que no se escuse, ni dilate por semejantes recursos, ó subterfugios, y que sea aspero, y absciso, ó pronto como de doctrina de Valerio Maximo lo infieren, y refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, y otros Autores (d).

13 Y es de advertir el punto con que se fue en las cédulas referidas, de no conceder este privilegio sino á los que tuviesen sentadas plazas con sueldo, ó estuviesen sirviendo, y militando actualmente, que los Romanos llamaban *in procinctu*: porque en faltando estos requisitos, cesa el dicho privilegio, y los de otras Militares, como lo dicen innumeros Doctores que refieren, y siguen Bobadilla, Farinaccio, y Carleval (e): los quales añaden otras limitaciones, y entre ellas las de que se alista despues de ser citado, ó acusado, y prevenido por alguna deuda civil, ó por algun crimen, y en los Soldados negociadores, por lo tocante á las causas de la misma negociacion, y en los que desampararon ya la milicia, ó que se huyeron de ella: porque podrán ser castigados por qualquier Juez, aun por los delitos que cometieron siendo Soldados.

14 A estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, y desacatan á las Justicias Reales, la qual, demás de las ordenanzas de Guerra de España que la disponen, hallo estar expresamente mandada guardar, y practicar en las Indias, por Cédula de Madrid de 3. de Junio del año de 1620. que en quanto á este delito revoca el privilegio de las pasadas, dando por razon los muchos, y escandalosos.

Hhh

da-

(u) L. Eor qui 6. C. de appellat. & ut debitus, eodem tit. cum ap. Baens. num. 152. Covarrub. in cap. Rainutius, §. 11. in princ. & Cujac. lib. 6. obs. c. 3.
(x) Carrasc. d. c. 9. n. 15. vide que dixi sup. hoc lib. cap. 15.
(y) Azon, in sum. tit. C. de Offic. Magistr. Milit.
(z) Paris. cons. 31. n. 97. lib. 1. Roland. cons. 19. n. 17. col. 3. Morl. in Empor. tit. de jurisdict. in Proam. n. 190.
(a) L. 1. & per tot. C. Ne liceat, in ead. caus. l. 25. tit. 23. p. 3. Duen. in Reg. 50. Paz, in Prax. annot. 2. n. 81. sum. alii.
(b) Cap. 1. de Appel. in 6. laté Lancel. de Astens. in

Præfat. 1. p. ex n. 3. & Istius in 3. p. c. 46.
(c) Carrasc. ubi supr.
(*) Cap. propositus de appel. ubi DD. laté Bursat. cons. 21. Morl. ubi sup. fol. 96. num. 214.
(d) Valer. lib. 2. c. 2. ibi: Aspero & absciso castigacionis genere. Decian. 7. crimin. c. 15. n. 1. Ayala d. lib. 3. c. 9. n. 6. Herod. lib. 10. Res. Jud. tit. 7. c. 1. fol. 410. Petr. Fab. 1. semest. c. 18. pag. 10. & Ego Iulius ceteris, dict. delict. Milit. §. 17. per tot. ex n. 475.
(e) Bobad. dict. lib. c. 2. numer. 67. Farinac. cons. 4. numer. 9. lib. 1. laté Carleval. d. red. 4. numer. 468.

dalosos excesos, que por causa suya en esta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo que pierda el privilegio quien del abusa, como lo enseñan muchos textos, y Autores, y Yo lo dexo dicho latamente en otro proposito (f).

15 Pero dexadas aparte estas, y otras cuestiones que recibe esta materia, y en particular la de si los Soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual hay opiniones encontradas, y Carleval (g) se inclina á la negativa; las que Yo tuve en Lima en algunos pleytos, fueron, si un Maese de Campo General convenido por el Juzgado mayor de bienes de difunto, para que diese cuenta con pago, de los que havia administrado tocantes á aquel Tribunal, podia declinar su jurisdiccion, y pedir le conviniessen en el de la guerra? Y resolvimos que no, por ser mas antigua, y privilegiada la del dicho Juzgado, y estar dispuesto por las cédulas, y ordenanzas que del tratan (h), que aun los Clerigos parezcan en él á dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dan á entender, que mucho mejor se podrán pedir á los Soldados, pues corre, y con mayor fuerza el argumento del celeste al terrestre segun Everardo (i).

16 La segunda fue, si en virtud de este privilegio se podrá proceder á prision, y castigo del que delinque contra algun Soldado, matandole, hiriendole, ó en otra manera? Y resolvimos tambien negativamente, si ya la prision no se hiciese in fraganti, y para entregar luego el reo á su Juez ordinario: porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dá semejante extension en sus privilegios: porque esto fuera darsele al delincuente que no le tiene, ni le merece, y lo mas que el Juez Eclesiástico puede, y suele hacer en tales casos, es proceder contra los reos por el sacrilegio, y penas espirituales, dexando las ordinarias, y corporales al secular, como le tiene ya recibido la práctica, y para concordia de las diversas opiniones, que antiguamente solia haver sobre esto, lo resuelven Amodéo, Julio Claro, Antonio Escappo, y otros que refiere copiosamente Don Carlos de Grasis (k), aunque nuestro Bobadilla (l) no reparando en esto, dá á entender que estas causas son mixti fori.

(f) C. Tuorum, cap. ut privileg. de privileg. cum aliis apud Velasc. in axiom. Jur. lit. p. num. 484. Husan. de Homin. prop. cap. 8. num. 17. & 18. Ego supr. lib. 3. cap. 27.
(g) Carleval. dict. sect. 4. num. 464. post alios quos ibi recenset.
(h) Dixi supra hoc lib. c.
(i) Everard. in locis argum. loco 56.
(k) Amod. de Syndic. num. 179. Clar. S. fin. quart. 26. num. 42. in fin. & quart. 47. num. 12. Scap. de Jure non scrip. lib. 1. cap. 11. ex num. 13. & cap. 3. num. 3. Grasis de effect. Clericat. effect. 1. num. 587. videntur ex num. 577.
(l) Bobad. lib. 2. c. 17. num. 133. & cap. 18. n. 225.

17 En tercer lugar, toca asimismo á esta Junta, y es, y debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, y proveer el despacho de las Flotas, y Armadas que han de ir á las Indias, y volver con el tesoro de su Magestad, y particulares: porque en esto consiste el logro de los de aquellas Provincias, como lo advierte bien Antonio de Herrera, y el Padre Pedro de Ribadeneyra (m). Y aunque en tiempos pasados las Flotas iban, y venian solas, y bastaban menores prevenciones de guerra: en los presentes, como los Corsarios, y otros enemigos de la Corona de España, que se las embidian, y asaltan, son tantos, y tan poderosos, es forzoso que las Armadas sean mayores, y mas poderosas: porque donde mas se pelagra, se requiere mayor recato (n). Y si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos tesoros, justo es que de nuestra parte tambien nos desvelemos, y prevengamos para estorvarselas, siguiendo el consejo de Oració, y de San Bernardo (o). Y escarmentado en el que perdimos el año de 1628. de que los rebeldes blasonaron tanto, que lo añadieron por trofeo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, y á Olanda que la recibe, diciendo: Venisti tandem, como parecerá por la estampa que Juan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

18 Y así es muy conveniente buscar, y tener muchos, y buenos Vageles para estas Armadas, y animar con premios, y privilegios á los que los fabricaren, y pertrecharen, como ya está dispuesto por ordenanzas, y lo practican Griegos, y Latinos, y demás Naciones bien gobernadas, como lo dicen muchos textos, y Autores que junta Pedro Fabro (p) doctisimamente.

19 Y que se procure mucho, que estas Flotas, y Armadas naveguen de ida, y vuelta en los meses del año, que para la seguridad, y brevedad de sus viajes se han tenido siempre por mas oportunos, que de Panamá á Lima son los de Enero, Febrero, y Marzo, y tambien los de Agosto, y Septiembre, segun Antonio de Herrera (q), y de Lima para Tierrafirme á mediados de Marzo, de suerte que en todo Abril salgan de allí la vuelta de la Havana, y España, pasando ya el rigor del Invierno, como lo ordenan repetida, y apretadamente muchas Cédulas Reales que se hallan juntas en

(m) Herrera. in d. descrip. Indiæ. pag. 6. Ribadeneyr. in Princip. Christian. lib. 2. c. 11.
(n) L. r. S. Sed. & f. f. de Carbon. cap. Ubi periculum de electio. lib. 6. cum aliis.
(o) Horat. lib. 1. Epist. ad Lolium, ibi: Ut jugulent homines, Et D. Bernard. in Serm. de Trip. adven. Quo me certam, si tantum depositum contigeret negligentius custodiri.
(p) L. 3. de Vacat. muner. l. 1. super, de Jure Imman. Diodor. Sicul. Tacit. Sueton. Julius Paul. & alii apud D. Fab. r. semest. cap. fin. pagin. 170. & sequens.
(q) Herrera, in hist. Ind. decada. 4. lib. 2. c. 8. pag. 45. & in Descript. ex pag. 8.

en el quarto tomo de las Impresas (r), disposiciones todas muy convenientes, y deducidas de la experiencia, y leyes del derecho comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, y siempre por incierta la navegacion en los meses del Invierno, y así lo prohibieron con graves penas (s). Con las quales constentan los graves verosos de Arato, y Feste Avieno, y otros Autores que refieren Dionysio Gotofredo, Raubar, y Cujacio (t). A que añado otros no menos graves de Hesiodo (u), á quien la antigüedad ruvo por padre de toda buena enseñanza, y le veneró mas que á Homero, como lo refiere Antonio Codro (x). El qual dice, que el que navegare por el Estio no peligrará, sino es que Jupiter quiera castigarle, y perderle; pero que el que se arroja al mar al fin del Otoño, ó entrado ya el Invierno, no tiene que acusar al Cielo si naufragare. Y he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas á los mas rigurosos, y esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, y descuidos estos ultimos años mas perdidas de Flotas, y Armadas que en todos los pasados desde que se descubrieron las Indias. Y así concluye bien el Padre Ribadeneyra (y), que el buen gobierno de ellas casi no pide mas provision: De que las Flotas vayan, y vengán á sus tiempos, y tambien Armadas, y proviédas que sean señoras de la m. r. sin que los enemigos puedan poner estorvo á su carrera, y navegacion.

Ram. Val. Se ha experimentado, que en los Equinocios son muy fuertes los temporales, y mas en el Autumnal, ó del Otoño, y en este perdieron los Azogues en las Costas de la Isla Española, con notable desgracia: pues del un navio solos se escaparon pocos en lo alto del arbol mayor, porque lo demás se sumergió; y la Capitana baxó en unos arrecifes, á legua y media de tierra, en la Bahía de Samaná, donde pereció Guevára, su Gefe, por haver intentado salir á tierra, y se escapó casi toda la gente. Unos fueron á pedir socorro al Guarico, y aunque lo dió el Governador, no pudieron montar el Cabo del Cabrón, y fue cosa inaudita que los que se salvaron de la Tolosa en el palo mayor estuvieren sin comer, ni beber mas de treinta dias, y solo comieron de unas calabazas redondas que llevaba el navio.

* Los otros que escaparon de la Capitana, pasaron indecibles trabajos, por ser Costas bravias, y desiertas. Sucedió este caso en el mes de Agosto del año de 1724.

* En el mes de Septiembre de 1728. naufragó el navio Pintado, su Capitan D. Josef Feligó Tom. II.

(r) Sched. 4. tom. pag. 73. & seqq.
(s) L. Civitas Rhodiorum 6. C. de Offic. Reff. Provincie ubi DD. l. Qui petitorio. in fin. de rei vindic.
(t) Gothof. in dig. l. 6. Raubar. miscel. q. 23. p. 1. ad eadem legem, & Cujac. lib. 16. obs. c. 6. & Carranz. en su ajustamiento de Monedas, p. 45. latè D. Petr. Mellan. in Doll. Allegat pro fratre suo, qui thesaur. Navis anno 1621. sumeresse detegit, & extr. fol. 18. & 45.
(u) Hesiod. Oper. & Dies. lib. 2. ibi: Nec verò expectee vinique novum, & autumnalem imbrem, hyemem-

pe Pardo, que salió de Registro de Canarias para la Havana en la Ensenada de Ovando de dicha Isla de noche con tan fuerte tormenta, y tal desgracia, que solo escaparon 4. ó 5. hombres tan heridos, y maltratados, que tuvieron mucho que curar, y del navio solo se vieron algunos fragmentos que arrojó el mar: es tambien Costa muy áspera. *

20 En quarto lugar, debe cuidar, y cuida la misma Junta de dar las instrucciones que se juzgan por convenientes á los Generales, y demás Oficiales, de quien se fian estas Flotas, y Armadas, de cómo se han de haber en sus navegaciones, y que quando saltan en tierra dexen á los Governadores de ellas el conocimiento, y castigo de los delitos, y excesos que allí cometieren sus Soldados. De estas Instrucciones, y varias cédulas que en diversos tiempos, en declaracion, y mejor execucion de ellas se han proveído, está ya hecha particular recopilacion en el dicho quarto tomo de las Impresas (z), y así no me detengo en referirlas. Solo digo, que vuelta de viage son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, y obrado en contravencion de ellas. Y de próximo estas residencias se han mandado reducir á forma de visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. Y la visita, y determinacion de los cargos, y culpas que de ellas resultan, aunque por ser contra personas militares, parece havian de venir á esta Junta de guerra, como las demás causas que he referido, no vienen sino solo al Consejo de los Togados, que en Sala aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme á derecho, como se dispone en la ordenanza 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: Y el Consejo conozca de todas las residencias, y visitas generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias.

Ram. Valenz. L. 64. tit. 2. lib. 2. Rec. En estos tiempos no se ven estas residencias, ni las hay.

21 Esto es lo que se practica; pero si se ofrece algun pleyto sobre las presas que hacen los Generales, ó Capitanes, de las quales tengo ya dicho algo en otro lugar (ay), ese por la Junta se determina.

Ram. Valenz. Algunas de estas presas vienen al Consejo, si se sustentaron en la primera instancia en algun Tribunal de Indias, y se apeló al Consejo. *

22 Entre otros fue muy notable el de Don Francisco Sarmiento de Sotomayor, Cavallero del Orden de Santiago, que despues de haver sido Corregidor de Potosí, se embarcó por Hhh 2

que accedentem, Notique molestos status, & Sc. Tolon
(x) Anton. Codex. ser. 11. l. 1. de rei vindic.
(y) Ribadeneyr. in Princip. Christian. lib. 2. cap. 11.
(z) Sched. 4. tom. ex pag. 73. ad finem
(a) Ego 1. tom. de Ind. Jur. lib. 2. cap. 6. n. 37. & seqq. & Petr. Bellin. in tract. de Bellis, tit. Ayal. de Jure belli, lib. 1. cap. 5. & plures alii apud novis. & eruditiss. D. Ferd. Ortiz de Valdés, in Doll. Allegat. pro D. Gregor. de Pazos, & Figueroa, num. 2. & seqq. longè et al. de rei vindic. lib. 2. cap. 11. n. 37.

Buenos Ayres para venir á España con toda su hacienda, y cayó en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrían aquellas costas, y las del Brasil, y estaban apoderados de la Bahía de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algun tiempo, hasta que habiéndose recuperado esta Bahía, y quanto tenían en ella los Piratas por la Armada que para este efecto llevó á su cargo Don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendió Don Francisco se le havia de volver lo que se le halló en ser de su Plata, y hacienda; porque los Piratas, como no hacen justa guerra, no le pudieron privar del dominio de ella, aunque huviese estado en su poder mas de las veinte y quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarrubias, Cabedo, Morla, y Benito Gil Lusitano (b). Y aunque este punto no corre sin alguna dificultad, como parece por lo que docta, y novísimamente escribe el meritisimo Regente de Italia Capicio Galeota (c), todavía por lo que á él toca tuvo senténca en su favor D. Francisco. Pero embarzosele el efecto de ella, siendo Yo Fiscal, por decir tenía perdida la dicha hacienda, por haverla traído sin registrar, y venido sin licencia por aquel Puerto, contra las leyes, y Cédulas Reales que lo prohiben.

23 También determina la Junta las dudas que suele haver, sobre si á los Capitanes, y Soldados que cautivan en poder de Turcos, o Moros, sirviendo en estas Armadas, ó quedan prisioneros en el de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. Y aunque hay algunas leyes que parece que se lo niegan, y en ellas lo suelen resolver así los Doctores (d), otras parece se lo conceden (e), excepto quando por su culpa, y liviandad cautivaron, y las que lo niegan, se debieron de fundar, en que sería sumamente gravada la República si huviese de hacer buenos por entero los sueldos á todos los cautivos, como lo advierten Jason, y Francisco Curcio (f). Y así la Junta suele tomar en esto el arbitrio que piden las circunstancias de los casos, y las personas, y consolar á los que juzga que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ó ocupandolos en algunos oficios, que es el medio que algunos de los textos referidos llaman *Indulgencia del Príncipe*, y en que se conforman mas los Autores que tratan de esta materia (g). Entre los quales Cagnolo dice: Que la República de Venecia procura secretamente sacar indemnés á sus Embaxadores, quando cautivan; pero que no los rescata con el dinero de su Erario, porque le fuera eso de mucho grava-

men, y en lo que no hay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su milicia, y llegar por ella á ocupar otros puestos, ó á conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dice Pedro Bellino (h), entendiéndose así la doctrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojó á decir, que gozaban sus estipendios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo (i).

24 Asimismo toca á esta Junta el ajustar los puntos, y diferencias que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, y Galeones, y otras Armadas, con quien concurren, sobre el modo en que han de ejercer su jurisdicción, y abatir estandartes, y arriar velas unas á otras, quando sucediere encontrarse, y por una cédula (k) del Escorial de 4. de Julio de 1571. años, halló estar ordenado, que los de Galeones solos tengan el gobierno, y administracion general para las cosas de guerra, y navegacion, consultandose con los de las Flotas; pero que en lo demás no se entrometan en Navios de Flota, ni tengan, ni exerzan en ellos, ni en las personas que en ellos fueren jurisdiccion alguna, sino fuere en lo necesario á su gobierno, y seguridad, ni les pidan informaciones, ni papeces, y que los traten con mas miramiento, y urbanidad.

25 Pero esta misma cédula, y otras, á que parece que se refiere, dán á entender ser ya costumbre antigua, y deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el estandarte á la de Galeones. De la qual ceremonia, y de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, y de arriar las velas, y antenas, quando un navio encuentra con otro, que es mas poderoso, y ó que viene persona de mas dignidad, y que por faltar á ellas se puede hacer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, y Venecianos, y novísimamente Juan Seldeno, Claudio Marisoto, y otros Autores (l).

26 En quanto á los delitos que los Generales, Capitanes, y demis Oficiales de estas navegaciones suelen de ordinario cometer en ellas, y de que por mayor parte se les sacan cargos en sus visitas, y residencias, pudiera decir mucho, á no haver dicho ya tanto en el papel que imprimí, como he dicho de este argumento, con ocasion de la pérdida de la Flota de Nueva-España. Uno de los mas dañosos, y frequentes es, llevar, y traer demasíadamente cargados, y embalumados los Navios, y Galeones de su cargo por sus particulares intereses, y aprovechamientos, cosa que si siempre

(b) Covarrub. in Reg. peccatum, 2. p. §. 11. n. 8. v. Ipe denique. Cabedo. dec. 88. n. 9. p. 2. Morl. in Empor. Jur. tit. 12. quest. 6. in fin. & alii ap. Egid. Benedicti. in l. Ex hoc jure, 1. p. cap. 1. n. 18.
(c) Galeot. in Resp. Fiscalib. resp. 13. n. 80. §. seqq. ex pag. 244.
(d) L. 1. ubi Plat. Jacob. Rebuf. & alii C. de Re Militari, Bal. in l. ult. in fin. de Cond. Inst.
(e) L. 3. §. Sed si ex improviso, l. Qui excubias, §. l. penult. ff. de re milit.
(f) Jasi. diem functo, ff. de offic. Arrest. colum. un. asp. Curt. ibid. col. 8.
(g) Glos. & Doct. in d. l. 1. Cagnol. in d. l. diem, n. 170. Laudens. in tract. de Princip. sub tit. de

milite, cón. 4. Coler. dec. 201. n. 1. & Petr. Bell. in tract. de Bello, 7. p. tit. 3. n. 11. fol. 353. in tract. doct. ubi alleg. Martin. Laudens. & alios.
(h) Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, quest. 4.
(i) Idem Laudens. in tract. de bello, quest. 49. cum Bald. in d. l. 1. fin. Cod. de condit. inserti.
(k) Schied. 4. tom. pag. 76.
(l) Petr. Bembo. hist. Venetia. lib. 4. fol. 77. & 78. Saldens. in Mar. Claur. Maris. in hist. Maris. pag. 471. & seq. & pag. 704. Bobad. in polit. lib. 4. cap. 2. num. 24. Decian. lib. 7. crim. c. 171. §. 35. Contanz. lib. 101. cap. 34. num. 8. & 9. lib. 91. tit. 23. pag. 4.

es culpable en todas navegaciones, como lo dicen muchos textos, y Autores que refieren Coserto, y Estraca (m), y á se ve quanto mas lo será en las que se previenen para trances de guerra, donde importa tanto que vayan Boyantes, y Zafas, como demás de las cédulas referidas, y capitulos particulares, y muy apretados, que para esto se les dan nuevas Instrucciones, lo dice otra de 15. de Febrero del año de 1605, en que se les encarga mucho este punto, y se les ponen graves penas por lo contrario, y entre ellas la de caer en la indignacion Real, y en caso de menos valer, y que se les hará grave cargo de ellas en sus residencias.

27 Y no es menos frecuente, dañoso, y prohibido el exceso que suelen cometer en no llevar lleno, y efectivo el número de los Soldados, Artilleros, y Marineros, haciéndolos (como dicen) de faldriquera, ó dexarlos ir, y quedar en las Indias, porque se lo pagan, ó por otros respetos. Y el no lo haver examinado, quando los reciben, y alistan, como debieran, para vér, si son tales, quales conviene. Cosas todas tan repugnantes como es notorio á la militar disciplina, y á lo que les mandan sus Instrucciones, y tan prohibidas por una expresa ley del Emperador Justiniano (n), y otra de nuestras siete Partidas, y por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del egeemplo del Consul Lucio Postumio, y otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, y Tiberio Deciano (o). Y es bien notable el que leemos en la Cronica del Señor Rey Don Alonzo el XI. (p) donde agravando la culpa de Tasco Perez, Alcayde de Gibraltar, en haver entregado aquella Fortaleza á los Moros, dice: Que procedió de esta codicia de usurpar así los sueldos, y raciones de los Soldados que estaba obligado á tener, y mantener.

28 Asimismo se les suelen, y deben hacer cargos graves de los descuidos, y omisiones que huvieren tenido en no hacer las visitas, muestras, alardes, y exercicios de los Soldados, ni de las ordenes convenientes para las navegaciones, ni aconsejarse, y prevenirse en tiempo para los varios trances, y accidentes que en ellas, y en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto, demás de llevarlo tan advertido, y encargado por sus Instrucciones, es lo preciso, y sustancial de las obligaciones, y ministerio de los Generales, y Capitanes; pues su oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la disciplina mili-

tar, sino en darla, y enseñarla á sus Soldados, como lo dice el Jurisconsulto Marciano, y otros Autores (q), los quales es forzoso que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren: pues mal se exercita, ó executa en las subitas de la guerra lo que no se aprendió, y consultó con tiempo en el de la paz. Y del exercicio tomaron nombre los mismos Exércitos, como nos lo advirtieron prudente, y elegantemente Seneca, Végecio, Casiodoro, y otros Autores referidos por Bobadilla, y una buena ley de nuestras Partidas (r).

29 Y el mas grave cargo será, si los mismos Capitanes, y Generales, faltando á sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quien tiene tantas) dexasen de obrar, y pelear con el valor, y esfuerzo que deben, siendo invalidos por enemigos, ó se rindiesen á la turbacion del suceso, aun antes de haver experimentado si sus fuerzas le pueden ser superiores: porque esta culpa excede á todas las pasadas, pues en ella se pierde tanto en hacienda, y reputacion. Y segun lo que dicen muchos textos, y Autores (s), antes ha de perder la vida que la Nave, ó Castillo el Capitan que por la guarda, y defensa dél, ó de ella huviese hecho pleyto omenage, y en lo contrario se incurre crimen de Magestad. Lo qual vemos que observan, y executan hoy algunas Naciones en tanto grado, que antes se vuelan, pegandose fuego, que rendir sus naves á las contrarias.

30 Con cuyo egeemplo, y el motivo que pudo causar el reciente castigo que se havia hecho en un General nuestro, que perdió una Flota, propuso otro en la Junta de guerra, en que Yo me hallé, si le sería licito volarse en semejante conflicto, quando reconociese que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Tesoro, y Baxeles que havia de traer á su cargo? Y la Junta no tuvo esta proposicion por digna de hacerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos: porque aunque entre los Gentiles hubo variedad de opiniones, cerca de si uno podia dar á sí proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. Y entre los Christianos siempre se ha tenido, y debe tener por regla, y doctrina, asentada, general, y católica, que no hay caso que pueda hacer licito semejante delito, como latísima, y edificatísimamente lo enseñan, y prueban San Agustín, Santo Tomás, Soto Simancas, Covarrubias, y otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, y curiosidad juntan Gomez de Mes-

(m) L. unic. C. Ne quid oneri pub. lib. 11. cum aliis ap. Cors. in sing. verb. Onus Strach. de Mercat. tit. de Navis 3. part. q. 13. & Me dict. tract. §. 10. ex numer. 291.
(n) L. ult. C. de offic. Praef. Afric. ibi: Ne dum sibi lucrum student conficere, incustoditas nobis relinquans Provincias l. 9.
(o) Herod. lib. 10. Rer. Judic. tit. 8. cap. 3. n. 11. Bellin. de Bell. pars. 8. & 12. Decian. d. l. 7. c. 15. n. 65. Ego ubi supr. ex n. 302.
(p) Chron. Alphons. XI. cap. 119. fol. 7.
(q) Martian. in L. Offic. ff. de re milit. l. Nemo C.

ead. lib. ubi Doct. Ayala de Jure Bell. lib. 2. c. 2. Convent. Cepol. & alii ap. Me dict. tract. ex n. 318.
(r) Senec. de Consol. ad Albin. Veget. lib. 1. c. 1. Casiod. 1. var. epist. 4. leg. 4. tit. 21. p. 2. Ayal. Decian. & alii ap. Bobad. dict. lib. 4. cap. 2. n. 24. & Me dict. tract. ex n. 306.
(s) L. 6. tit. 18. p. 2. cum mult. ap. Alvarez en el tratado de los Alcayd. Bellin. de re milit. p. 8. l. 6. n. 66. Ayal. de Jure Bell. lib. 3. c. 18. & Me dict. tract. de delict. milit. ex n. 306. D. Cast. Discep. 12. n. 19. P. Avendañ. Ind. rom. 3. p. 1. n. 579.

Mescua, y Pedro Roizio (t), respondiendo bien á los textos, egeмпlos, y autoridades que suelen ponderar en contrario.

31 Y hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mismo Seneca, San Agustin, Josefó Ludovico, Marcial, y otros que el proprio Mescua refiere (u). Lo qual procede aun en caso que tuviese orden, y mandato del Principe para hacerlo: porque aunque en casos de guerras justas, ó de otras necesidades urgentes, y públicas, pueda exponer sus vasallos á probable peligro de vida, como lo refieren muchos Autores, referidos novissimamente por Calisto Ramirez, Camilo Borrello, y Gomez de Mescua (x); no les puede obligar á que se maten á sí mismos, ni aun á que se expongan á evidente, y conocido riesgo de ser muertos por manos de otros: porque las cosas arduas, y sumamente dificultosas, ni caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Tomás, Navarro, y Gregorio de Valencia (y). Y mucho menos, quando constase notoriamente al vasallo, que el tal precepto es contra la ley divina; segun lo dice San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, y trayendo otras cosas al mismo proposito Pedro Bellino, y mas largamente Pedro Petra, que refiere otros muchos (z).

32 Y en quien he hallado mas latitud en el punto propuesto es, en el Padre Leonardo Lesio, por quanto en una parte (a) de sus doctos libros de *Justitia, & fure*, dice, que no están los hombres en todos casos obligados á mirar por la conservacion de su vida, sino quando cómoda, y honestamente pueden hacerlo. Y en otra (b), habiendo traído el egeмпlo de los que curan los apestados, y de los que ponen fuego á las minas, y la de Sanson; y Elea-

zaro, dice: que en conformidad de ellos se podrian escusar los que se vuelan, viendose en el aprieto que vamos diciendo, por no caer ellos; y sus naves; y lo que en ellas llevan, en manos de enemigos con público daño, como nó tengan por principal intento el matarse, sino antes escapar de la muerte cierta, que de ellos esperan; arrojandose al agua, ó á los bateles, ó en otra manera.

33 A este Autor citan, y parece que siguen, ponderando aun con mas especialidad los fundamentos que hacen por su opinion los Padres Fagundez, Bonacina, y Egidio Trullench, á los quales refiere Antonio Diana en la sexta parte de sus resoluciones morales (c), que llegó á mis manos despues de escrito este capítulo. Pero todavía tengo por mas seguro lo que en él he resuelto, y en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Católicos se abstienen de hecho tan horrendo, é ilícito: porque parece imposible abstraher la voluntad de matarse á sí mismos los que se vuelan, de la de privar á los enemigos de sus despojos, y ya en efecto nó mueren á las manos de ellos, sino á las suyas proprias, y esto es lo que principalmente se executa, y es otro de que no logren los enemigos los vasos, y sus tesoros, se ha como cosa accidental, y consecutiva. Y si se pudiera executar echandolos á la mar, y luego los que se vuelan con alguna esperanza de escaparse nadando, ó en otra forma, aun fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que nó pudiesen conseguir el salvarse, como ya lo dexo advertido, y docto, y christianamente lo viene á resolver Juan Wigers, referido, y al parecer seguido por el mismo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar (d).

(t) D. August. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 17. cum multis seq. D. Thom. 1. 2. quest. 64. artic. 5. Sof. Simanc. Guillelm. Benedict. Covar. & alii ap. Mesc. de Potest. in se ipsam, leg. 1. cap. 3. & seqq. precipue c. 8. Petr. Roic. Decis. Lusitan. 1. per rosam Claud. Minoes, in notis ad epist. Plinii, lib. 1. epist. 12. & lib. 3. epist. 16.

(u) Idem Mesc. dict. cap. 8. n. 7. Marcial, lib. 2. epigr. 80. ubi latet P. Raderus, & alii.

(x) Reimr. de Lege Regia, §. 31. n. 1. Borrel. de Magistr. lib. 4. cap. 9. & 14. Mesc. supr. lib. 1. c. 4. n. 18. & seq. & lib. 2. cap. 2. & seqq.

(y) D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navar. in Manual,

(z) Cap. 2. de Offic. & Benefic. in 6. & de Offic. & Benefic. in 6. & de Offic. & Benefic. in 6. & de Offic. & Benefic. in 6.

cap. 28. n. 34. Valenz. 1. 2. disp. 7. q. 5. punt. 6.

(2) D. August. in c. Quid culpatur, 23. quest. 5. Bell. de Reff. 2. p. tit. 2. & Petr. de potest. Primo. cap. 24. n. 41. & 42. D. Castr. discep. 12. n. 55.

(a) Less. de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. n. 19.

(b) Idem Less. eod. lib. 2. cap. 9. n. 34.

(c) Fagund. ad Præcept. Decalog. tom. 1. lib. 5. c. 11. n. 14. in fin. Bonacin. tom. 2. disp. 2. de restit. q. ult. sec. 1. punt. 5. n. 8. Trullench. in Dec. rom. 2. lib. 5. cap. 3. dub. 1. n. 11. & Dian. c. 6. p. veiol. moral. in Miscellan. tract. 7. vers. 48.

(d) Wigers, de Justit. tract. 2. cap. 2. dub. 18. n. 296. & Dian. ubi supr. vers. Nota tamen, p. mibi 142.

(m) D. August. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 17. cum multis seq. D. Thom. 1. 2. quest. 64. artic. 5. Sof. Simanc. Guillelm. Benedict. Covar. & alii ap. Mesc. de Potest. in se ipsam, leg. 1. cap. 3. & seqq. precipue c. 8. Petr. Roic. Decis. Lusitan. 1. per rosam Claud. Minoes, in notis ad epist. Plinii, lib. 1. epist. 12. & lib. 3. epist. 16.

(n) D. August. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 17. cum multis seq. D. Thom. 1. 2. quest. 64. artic. 5. Sof. Simanc. Guillelm. Benedict. Covar. & alii ap. Mesc. de Potest. in se ipsam, leg. 1. cap. 3. & seqq. precipue c. 8. Petr. Roic. Decis. Lusitan. 1. per rosam Claud. Minoes, in notis ad epist. Plinii, lib. 1. epist. 12. & lib. 3. epist. 16.

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA REAL de las Indias, miembros de que se compone, del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores

Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO I

DE LAS GRANDES RIQUEZAS, QUE HAN RENDIDO; Y rinden las Indias Orientales. Y en particular de sus minas de Oro, Plata, y otros metales, y qué derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 19. lib. 4. y tit. 10. y 11. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1. Introduccion, y motivo de este capitulo.
- 2. Lo que produce cada Provincia.
- 3. Pepira de Oro, que pesó 3y600. peros, allí mismo.
- 4. Abundancia de metales en las Indias.
- 5. Discursio sobre el cerro de Potosi, allí mismo.
- 6. Lo que este cerro ha producido.
- 7. Don Fernando Cortés embió á España una pieza de Artilleria de plata.
- 8. Lo que han producido las Indias excede á las riquezas de Salomón.
- 9. Los Indianos ofrecieron 20. millones de Oro por la derogacion de unas leyes.
- 10. Atabualpa ofreció por su rescate 70. millones, allí mismo.
- 11. Plata, y Oro que se le aprendió.
- 12. Templo de Oro, y Jardin de Oro, y cadena en el Cuzco.
- 13. Ofir, y Tarsis, si estaban en las Indias.
- 14. Son sus frutos perpetuos, y núm. 12.
- 15. Los metales son frutos, allí mismo.
- 16. Plata que ha salido de España para Reynos Estrangeros.
- 17. Esta palabra metal, de dónde se deriva.
- 18. Todos los minerales son Regalías.
- 19. Privilegios concedidos á los Mineros.
- 20. Parte que toca al Rey, y núm. 20.
- 21. Todos tienen facultad de buscar minas.
- 22. Quando se paga menos de quanto, allí mismo.
- 23. Si padiera el Rey cobrar la decima Eclesiástica.
- 24. El quinto que se paga, es libre de costas, allí mismo.
- 25. Sobre la division de los frutos de la mina se guarda la costumbre.
- 26. El quinto se paga de lo que se cogiere en batalla, ó en otra forma.
- 27. Se pueden buscar minas en tierra ajena.
- 28. La palabra Plata á quanto se coge.
- 29. En quanto á otros metales, su quinto, y del ambar, y núm. 28.
- 30. Se debe mirar que los Mineros no sean gravados, y núm. 30.
- 31. Los Privilegios de quintar menos se guardan.
- 32. Lo que se ha mirado en Nueva-España, y en el Perú.
- 33. En quanto al estar se se guarda la costumbre.
- 34. Quién paga los salarios á los Alcaldes mayores de minas.
- 35. En ventar de minas no se dá leston enormissima.



N otros capitulos (a) dexo dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, y riquezas casi increíbles de estas nuestras Indias Occidentales, y de sus copiosas mi-

(a) Sup. l. 1. cap. 4. & 12. lib. 2. c. 1.

(b) Turneb. lib. 14. adversic. c. 21.

(c) Jul. Scalig. in exercit. contra Cyrdan. exercit. 9. & Salmat. ad Panicoi. tit. de Novo Orbe, pag. 26. & 27.